

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por la señora **ANGELA MARÍA OCAMPO LLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2021 – 509)**, informando que: El término que tenía la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre los días 27 de mayo al 10 de junio de 2022. Inhábiles dentro del término los días 28, 29, 30 de mayo, 04 y 05 de junio del mismo año (sábados, domingos y festivo)

El apoderado judicial de la llamada en garantía respondió la demanda y el llamamiento dentro del término oportuno. Sin embargo, se observa que en los escritos de contestación tanto de la demanda como del llamamiento está haciendo referencia a una persona distinta a la del proceso de la referencia. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1250

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y portador de la T.P No. 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a la escritura pública visible en el plenario.

Revisada la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se

advierde que las mismas no cumplen a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el apoderado judicial en los escritos presentados hace referencia a una persona diferente a la del proceso de la referencia.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía realizadas por el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que en el término de cinco (5) días corrija el defecto señalado, esto es, corrija el nombre de la demandante y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 096 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 16 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria